Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **a fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco**.

**VISTO** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión número 0**9078/INFOEM/IP/RR/2025 y 09079/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuestos por **XXXX**, a quien en lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE,** en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Villa de Allende**,en adelante **EL SUJETO OBLIGADO,** en lo conducente se procede a dictar la presente resolución:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, EL RECURRENTE,** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las solicitudes de acceso a la información pública, con números de folio **00060/VIALLEN/IP/2025 Y 00061/VIALLEN/IP/2025,** en las que solicitólo siguiente:

**00060/VIALLEN/IP/2025:** *“SOLICITO SE PROPORCIONE RECIBO DE NOMINA DE LA SINDICA MUNICIPAL EN VERSION PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE, ASI COMO DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SINDICATURA MUNICIPAL, DE BASE, EVENTUALES, Y PERSONAL DE HONORARIOS SI FUERA EL CASO”*

**00061/VIALLEN/IP/2025:** *“SOLICITO SE PROPORCIONE EN VERSION PUBLICA RECIBO DE NOMINA DE LA TITULAR DE LA COORDINACION DE IMEVIS, ASI COMO SU CONTRATO DE RELACION LABORAL LISTAS DE ASISTENCIAS Y CURRICULUM EN VERSION PUBLICA O FORMATO UNICO DE MOVIMIENTO PARA ALTA”*

**Modalidad de entrega:** a través del **SAIMEX**.

1. **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Ante la falta de respuestadel **SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso los Recursos de Revisión el **veintiocho de julio de dos mil veinticinco,** registrados en el **SAIMEX** con los números de expediente 0**9078/INFOEM/IP/RR/2025 y 09079/INFOEM/IP/RR/2025,** en los cual aduce, las siguientes manifestaciones:

**09078/INFOEM/IP/RR/2025**

* **Acto Impugnado:**

*“NEGATIVA A LA SOLICITUD DE LA SIGUIENTE INFORMACION: SOLICITO SE PROPORCIONE EN VERSION PUBLICA RECIBO DE NOMINA DE LA TITULAR DE LA COORDINACION DE IMEVIS, ASI COMO SU CONTRATO DE RELACION LABORAL LISTAS DE ASISTENCIAS Y CURRICULUM EN VERSION PUBLICA O FORMATO UNICO DE MOVIMIENTO PARA ALTA” (Sic).*

* **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA O EN SU CASO OCULTA LA INFORMACCION SOLICTADA.” (Sic).*

**09079/INFOEM/IP/RR/2025**

* **Acto Impugnado:**

*“NEGATIVA DE LA INFORMACION SOLICITADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO: SOLICITO SE PROPORCIONE RECIBO DE NOMINA DE LA SINDICA MUNICIPAL EN VERSION PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE, ASI COMO DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SINDICATURA MUNICIPAL, DE BASE, EVENTUALES, Y PERSONAL DE HONORARIOS SI FUERA EL CASO” (Sic).*

* **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA O EN SU CASO OCULTA LA INFORMACCION SOLICTADA.” (Sic).*

1. Medios de impugnación que le fueron turnados por medio del sistema electrónico a las Comisionadas María del Rosario Mejía Ayala y Guadalupe Ramírez Peña, y en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, a los cuales recayeron los acuerdos de admisión de fechas **cinco y ocho de agosto de dos mil veinticinco,** determinando un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de los numerales ya citados.
2. Posteriormente mediante acuerdo del Pleno de este Órgano Autónomo, de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinticinco, ordenó la acumulación de los recursos de revisión **09078/INFOEM/IP/RR/2025 y 09079/INFOEM/IP/RR/2025.**
3. Así el veintiuno de agosto dos mil veinticinco, se notificó el acuerdo mediante el cual se decretó la acumulación de los recursos de revisión.
4. En ese tenor resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizará la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

1. **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el Informe Justificado; asimismo **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos, ni presentó pruebas que a su derecho conviniera.
2. Ahora bien, en términos del artículo 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinte de agosto de dos mil veinticinco,** se decretó el cierre de instrucción, y se ordenó la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la Oportunidad y Procedencia del Recurso de Revisión**.

1. El artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el solicitante podrá́ interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta y que ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Local, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.
2. El artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, como lo es, el nombre del solicitante que recurre; sin embargo, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de la parte **Recurrente**, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.
3. El artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la falta de respuesta a una solicitud de información por **EL SUJETO OBLIGADO**, hipótesis jurídica que se actualiza en este caso, aunado a que la parte **Recurrente** combate la falta de trámite por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de dicha circunstancia.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.**

1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo Quinto de la Constitución Local, a través del cual se puede solicitar aquellos documentos que generen, administren o posean las autoridades en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.
2. Por lo que en cumplimiento a las obligaciones que establece nuestra Carta Magna, la Constitución Estatal y la Ley de la materia le imponen, **EL SUJETO OBLIGADO** está constreñido a dar atención a las solicitudes de información que a través del SAIMEX o de vía directa le sean presentadas en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, lo cual, en el caso no aconteció, pues tal y como se ha acreditado de la revisión del expediente electrónico formado de las constancias que obran en el sistema SAIMEX, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Local.

* **Causales de sobreseimiento**

1. Respecto al recurso de revisión 0**9078/INFOEM/IP/RR/2025**, El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III y V,** toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.
2. No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en **la fracción IV,** a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción III, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando dicho medio no actualice alguno de los supuestos previstos en el diverso 179 de la presente Ley. En ese orden de ideas, dicho artículo prevé lo siguiente:

***“Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*...”*

1. Ahora bien, el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Recurso de Revisión, es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública.
2. Además, conforme al Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la página oficial de este Instituto (<https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica#queEsRRdeIP>), el Recurso de Revisión constituye un medio reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del cual los Solicitantes pueden manifestar su inconformidad ante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a una solicitud de información pública.
3. Así, se logra vislumbrar que el Recurso de Revisión es una garantía secundaría al Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, es procedente cuando los Particulares se inconformen con la falta de respuesta o trámite, o bien, de alguna circunstancia de la contestación realizada por los Sujetos Obligados **a una solicitud de información específica.**
4. Con base en lo anterior, y a efecto de verificar si el presente Recurso de Revisión actualiza alguna causal de procedencia del artículo 179 de la Ley de la Materia citado en párrafos que anteceden, es necesario precisar que el Particular requirió, *RECIBO DE NOMINA DE LA TITULAR DE LA COORDINACION DE IMEVIS, ASI COMO SU CONTRATO DE RELACION LABORAL LISTAS DE ASISTENCIAS Y CURRICULUM EN VERSION PUBLICA O FORMATO UNICO DE MOVIMIENTO PARA ALTA.*
5. Sobre el tema, el artículo 163, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que, la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
6. En ese sentido, el requerimiento de acceso a la información se presentó el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, y la interposición del Recurso de Revisión se registró el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, lapso en el que el Ayuntamiento de Villa de Allende, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos.
7. Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró respuesta a la solicitud de información de la persona Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), es decir, es inexistente la contestación del Ayuntamiento de Villa de Allende.
8. En ese orden de ideas, si bien el Particular se inconformó de que no le dieron la información que pidió, también lo es que la solicitud realizada no es de su competencia al tratarse de una instancia diversa, como menciona la propia solicitud inicial solicita información del ***“IMEVIS”***, el cual corresponde al **Instituto Mexiquense de la Vivienda Social**, en tanto que el **SUJETO OBLIGADO** en el presente recurso corresponde al **Ayuntamiento de Villa de Allende**; por lo que, este Instituto considera que el medio de impugnación no resulta procedente.
9. Por lo expuesto, se logra vislumbrar que, la inconformidad referida por el Particular, no actualizan ninguna causal de procedencia, pues como se refirió, la inconformidad del Particular radica en un hecho inexistente y, por lo tanto, se materializa la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción IV, de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que fue necesario admitir el Medio de Impugnación, para verificar dicha circunstancia, lo procedente es **SOBRESEER** el mismo.
10. Respecto al recurso de revisión 0**9079/INFOEM/IP/RR/2025**, los motivos o razones de inconformidad expuestos por la parte Recurrente se adolece de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada, por lo que se actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción VII, del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,ypor tanto, procedente la interposición del recurso de revisión.
11. En consecuencia, las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 0**9079/INFOEM/IP/RR/2025**, resultan **fundadas y procedentes**, en virtud de las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se acredita que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información hecha por **EL RECURRENTE**, es decir, incumplió las obligaciones que se le imponen como **Sujeto Obligado**, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 12, 23 fracción IV, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
12. De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben contar con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, deben designar a un responsable para atender dicha Unidad, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Además, se establece que la Unidad de Transparencia es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tiene la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información no tenga el carácter de confidencial o reservada.
13. El artículo 53, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia Local establece que las Unidades de Transparencia tienen, entre otras, las funciones de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar en su caso, a los particulares la información solicitada.
14. El artículo 163 de la mencionada Ley, señala que la Unidad de Transparencia debe notificar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, teniendo como excepción al plazo referido, una prórroga de hasta siete días hábiles adicionales, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, lo cual no aconteció en el presente asunto. De tal manera que la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia, como primer responsable de atender la solicitud de información, se traduce en una conducta que ha vulnerado el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular.
15. En consecuencia, según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el *procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión,* por lo tanto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información constituye un incumplimiento del sujeto obligado a su deber de garantizar el derecho, lo que constituye una vulneración al mismo.
16. Por lo que, en cumplimiento a esta resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dar atención a la solicitud de información, puesto que el silencio administrativo que hizo patente al omitir dar respuesta trae como consecuencia que se le ordene dar atención a la solicitud entregando la información solicitada, lo cual deberá llevar a cabo en ejercicio de sus atribuciones y con arreglo a lo dispuesto por la ley de la materia.

* **De la clasificación de la información**

1. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial; la información reservada es aquella que se clasifica de manera temporal cuya divulgación pueda causar algún daño; la información confidencial es la relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como la información privada contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.
2. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 140 y 143 prevé los siguientes supuestos para clasificar la información como reservada o confidencial.
3. Por lo que para dar atención a la solicitud de información, si **EL SUJETO OBLIGADO** advierte que la información solicitada contiene datos personales que sean susceptibles de ser clasificados como confidenciales, o bien si, por su propia y especial naturaleza, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o de confidencialidad en su totalidad, deberá emitir, un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado que sustente la clasificación parcial, a través de la versión pública que emita, o bien, la restricción total del derecho de acceso a la información.
4. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
5. Para la clasificación de la información es necesario considerar lo establecido por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que establecen los criterios para la clasificación y desclasificación de la información, garantizan la confidencialidad, el uso adecuado de la información, entre otros.
6. El derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, por lo que para motivar la clasificación se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **Sujeto Obligado** a concluir que, el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, en todo momento, se debe aplicar una prueba de daño, entendida ésta como la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés debidamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla; debiendo clasificarse como reservada.
7. Para la clasificación de la información como reservada se deben establecer, de manera fundada y motivada, las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba de daño, misma que se encuentra prevista en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.
8. De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.
9. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada que deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.
10. Por lo tanto, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.*

* **De la vista a los órganos de control interno competentes**

1. Como ya se mencionó **EL SUJETO OBLIGADO**, no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en el término previsto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que ordena dar vistaa la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con los artículos 190 y 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 19 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se determine lo conducente.

Por lo tanto, de lo expuesto y con fundamento en la fracción IV del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, atienda las solicitudes de información  **00060/VIALLEN/IP/2025** que dio origen al recurso de revisión **09079/INFOEM/IP/RR/2025** y se **sobresee** el recurso de revisión **09078/INFOEM/IP/RR/2025,** en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV, del diverso 192, del citado ordenamiento legal.

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE,** en el recurso de revisión 0**9079/INFOEM/IP/RR/2025** términos del considerando **TERCERO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** atienda la solicitud de información  **00060/VIALLEN/IP/2025 ,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución**.**

**TERCERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **09078/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos del artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por improcedente, en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**CUARTO**. **Notifíquese**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia **DEL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**QUINTO**. **Notifíquese**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) al **Recurrente** la presente resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la Resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SÉPTIMO.** **Se hace del conocimiento** a **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione **EL SUJETO OBLIGADO**, en cumplimiento a esta Resolución.

**OCTAVO**. **Gírese** oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.